



PROYECTO DE ORDEN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE REASEGURO A CARGO DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES O PRODUCIDOS POR MATERIALES RADIATIVOS.

La regulación del régimen de responsabilidad civil por daños nucleares está contenida en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, que establece el marco jurídico aplicable a la referida materia de conformidad con el Convenio de París de 29 de julio de 1960 y el Convenio de Bruselas de 31 de enero de 1963, complementario del anterior, sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear. Estos convenios fueron objeto de una modificación en 2004 que supuso una revisión en profundidad de algunos de los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil en este ámbito.

La Ley 12/2011, de 27 de mayo, entrará en vigor el 1 de enero de 2022, una vez que, conforme a su disposición final séptima, los protocolos de las modificaciones de 2004 de los citados Convenios entren en vigor en España.

Entre sus principales novedades la ley eleva, con carácter general, el límite de responsabilidad civil mínimo obligatorio de los explotadores nucleares. A tal efecto, se obliga a los explotadores de estas instalaciones a establecer una cobertura de responsabilidad civil por daños nucleares, en las condiciones establecidas en la ley, por una cuantía mínima obligatoria de 1.200 millones de euros mediante alguno de los procedimientos autorizados (póliza de seguro, otra garantía financiera o combinación de ambas), siendo la cuantía mínima actual 700 millones de euros.

No obstante, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá autorizar, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, una reducción de la cuantía de la responsabilidad anterior para aquellas instalaciones que éste determine en función de su naturaleza y de las consecuencias previsibles que pueda ocasionar un accidente nuclear, así como para el transporte de sustancias nucleares, igualmente en consideración a las consecuencias previsibles que pueda ocasionar un accidente nuclear, hasta un importe no inferior a 70 y 80 millones de euros, respectivamente.

Asimismo, la ley amplía el concepto de daño nuclear, incluyendo en el mismo las pérdidas económicas derivadas de daños personales o materiales, el coste de las medidas de restauración del medio ambiente, el lucro cesante derivado del uso o disfrute del medio ambiente degradado y el coste de las medidas preventivas y elimina la exención de responsabilidad de los explotadores por daños nucleares ocasionados por accidentes derivados de catástrofes naturales de carácter excepcional.

Por último, la ley amplía el plazo de reclamación de daños personales desde los 10 años actuales hasta los 30 años desde la fecha en que se produjo el accidente, e introduce un orden de prelación de las reclamaciones, de manera que en primer lugar, se atenderán las reclamaciones por daños personales que se formulen dentro de los tres primeros años desde la fecha en la que se produjo el accidente. En segundo lugar, se atenderán las reclamaciones por las medidas de restauración del medio ambiente degradado y el coste de las medidas preventivas y cualquier pérdida o daño causado por tales medidas, formuladas dentro de los tres primeros años, y seguidamente, también dentro de los tres primeros años, se atenderán las reclamaciones formuladas por los daños a los bienes, por las pérdidas económicas derivadas de los daños a las



personas y a los bienes, así como por el lucro cesante directamente relacionado con el uso y disfrute del medio ambiente degradado.

Tras el análisis del régimen de cobertura de los riesgos asegurables, la Agrupación de Interés Económico Aseguradores de Riesgos Nucleares (en adelante ARN), que integra a entidades aseguradoras y reaseguradoras autorizadas en España para operar en la cobertura de riesgos nucleares, ha manifestado al Consorcio de Compensación de Seguros la falta de capacidad técnica o económica del mercado en su conjunto para dar cobertura a dos supuestos por responsabilidad civil por daños nucleares.

En primer lugar, a los daños de manifestación diferida; en el caso de daños a las personas cuya reclamación se produzca entre el décimo y el trigésimo año con posterioridad a la ocurrencia de un accidente nuclear.

Y en segundo lugar, a los cúmulos de riesgos; en el caso de dos centrales nucleares en un mismo emplazamiento con límites de responsabilidad civil independiente, por cualquier accidente nuclear.

La disposición final segunda de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, modificó el artículo 9 del texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, habilitando a esta entidad pública empresarial a asumir la cobertura de los riesgos que resulten asegurables por las entidades aseguradoras derivados de la responsabilidad civil por accidentes nucleares causados por sustancias nucleares o por accidentes en los que se produzca la liberación de radiaciones ionizantes en los que intervengan materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, en el caso de que no se alcanzara por el conjunto de las entidades aseguradoras el límite mínimo de responsabilidad previsto en la ley, en la forma y cuantía que se determine por el actual Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Al disponer de la habilitación necesaria y dando respuesta a la solicitud de las entidades aseguradoras ante la falta de capacidad del mercado de seguros para dar cobertura a la responsabilidad civil por riesgos nucleares, la orden establece el régimen aplicable al contrato de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros sobre los riesgos de responsabilidad civil nuclear.

Este contrato se extenderá a la cobertura de los daños personales reclamados a partir del décimo año y hasta el trigésimo año desde el accidente nuclear cubierto en la póliza, por el límite de riesgo no consumido hasta la fecha, tanto en el caso de daños nucleares producidos por accidentes ocurridos en instalaciones nucleares localizadas en territorio español, como los ocurridos durante el transporte de sustancias nucleares cualquiera que fuera el territorio en el que se produzca el accidente, siempre que el operador responsable del transporte sea español y a la cobertura de los daños por cúmulos de riesgo para completar la capacidad del sector asegurador en su conjunto, hasta alcanzar 1.200 millones de euros por póliza, con un máximo de 300 millones de euros por póliza, necesaria para el aseguramiento de las centrales nucleares de Ascó I y Ascó II por accidente nuclear dentro de los términos de la Ley 12/2011, de 27 de mayo.



Esta orden es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto la consecución de los principios de necesidad y eficacia, para dar cumplimiento al Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2018. La orden es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. En cuanto al principio de transparencia, al trámite de audiencia e información pública a la consideración de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones y cuenta con la conformidad de sus destinatarios. Por último, con respecto al principio de eficiencia, no supone un aumento de las cargas administrativas.

Por todo ello y conforme a los artículos 3.1 y 9.1.b) del texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta orden tiene por objeto establecer el régimen de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros (en adelante, el Consorcio) aplicable al seguro de responsabilidad civil por daños nucleares, que resultará de aplicación a las pólizas con fecha de efecto a partir del 1 de enero de 2022, que cubran la responsabilidad civil derivada de accidentes nucleares ocurridos en instalaciones nucleares en territorio español o como consecuencia del transporte de sustancias nucleares cuando el operador responsable sea español, en los términos previstos en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Artículo 2. Elementos personales.

1. Actuará como reasegurador el Consorcio.
2. Actuarán como cedentes las entidades aseguradoras autorizadas a operar en España que soliciten la adhesión al programa de reaseguro, bien de manera individual o a través de agrupaciones de entidades aseguradoras y reaseguradoras con personalidad jurídica propia y que actúen en nombre y representación de sus socios.
3. La solicitud se realizará mediante la cumplimentación del formulario contenido en el anexo I de esta orden.

Artículo 3. Términos, condiciones y definiciones.

1. A efectos de esta orden serán de aplicación los términos, condiciones y definiciones contenidas en las pólizas objeto de reaseguro, en tanto se ajusten a las condiciones establecidas por la Ley 12/2011, de 27 de mayo.
2. Para la aceptación de una póliza en este programa de reaseguro, las cedentes enviarán al Consorcio la documentación contractual. Una vez comprobado el



cumplimiento de las condiciones establecidas en esta orden, el Consorcio emitirá un certificado de aceptación del reaseguro para cada póliza objeto de cobertura, según el modelo contenido en el anexo II. El certificado también podrá emitirse en favor de una agrupación de entidades aseguradoras y reaseguradoras que cuente con personalidad jurídica propia y que actúe en nombre y representación de sus socios.

Artículo 4. *Responsabilidad del reasegurador.*

El Consorcio, como reasegurador, participa en los siniestros de las entidades cedentes en los siguientes términos:

a) Asume la cobertura de los daños personales reclamados a las entidades cedentes a partir del décimo año desde la fecha de ocurrencia del accidente nuclear y hasta el trigésimo año.

La participación máxima por cada siniestro será la diferencia entre la responsabilidad del explotador a la que se refiere el artículo 4 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, y las indemnizaciones, brutas de todo reaseguro, reclamadas a las entidades cedentes (importes pagados y provisionados), por todos los conceptos incluidos en el artículo 3.1.h) de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, en los primeros 10 años desde la ocurrencia del accidente nuclear.

b) Asume la participación de la cobertura de los daños brutos de todo reaseguro derivados de accidentes nucleares que afecten a las centrales nucleares de Ascó I y/o de Ascó II por todos los conceptos incluidos en el artículo 3.1.h) de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, salvo los daños relativos al apartado a) anterior, en los siguientes términos:

- Corresponderán al Consorcio las reclamaciones a las entidades cedentes (importes pagados y provisionados) que excedan de la prioridad que se fija en el punto siguiente (reaseguro de exceso de pérdida).
- La prioridad, por accidente nuclear y central nuclear, es la diferencia entre la responsabilidad del explotador a la que se refiere el artículo 4 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, y el importe cedido por este contrato que se recogerá en el Anexo II.
- El importe cedido en este apartado b) no podrá exceder de 300 millones de euros por póliza.

Artículo 5. *Presentación de la siniestralidad.*

1. Las entidades cedentes o las agrupaciones de entidades cedentes con personalidad jurídica propia que actúen en nombre y representación de sus socios informarán al Consorcio trimestralmente de la siniestralidad asumida por las pólizas con el detalle que el Consorcio, en su condición de reasegurador, establezca.



2. Los siniestros objeto de cobertura por el presente contrato de reaseguro serán gestionados y peritados por las cedentes.

Artículo 6. Establecimiento de la prima del reaseguro del Consorcio.

Las primas de reaseguro a percibir por el reasegurador se obtendrán de la aplicación de los siguientes porcentajes:

a) Para la cobertura de los daños personales reclamados a las entidades cedentes a partir del décimo año desde la fecha de ocurrencia del accidente nuclear y hasta el trigésimo año, el 3% de la prima de tarifa de la póliza o suplemento de póliza, en los términos del artículo 4. a).

b) Para la cobertura de los daños derivados de siniestros que afecten a las centrales nucleares de Ascó I y Ascó II, dentro de los términos de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, el 0,1% del capital cubierto en cada póliza y por anualidad, en los términos del artículo 4. b).

Artículo 7. Liquidaciones.

1. Las liquidaciones periódicas y regularizaciones correspondientes a primas, siniestros y recobros se realizarán con periodicidad no superior a tres meses por las entidades cedentes dentro de los 15 días siguientes al término del trimestre natural o del plazo inferior que se acuerde, mediante la utilización de los modelos que a los efectos establezca el Consorcio.

2. El pago efectivo se llevará a cabo dentro de los 15 días siguientes a la conformidad por las partes a las liquidaciones.

Artículo 8. Información y notificaciones.

Las entidades cedentes tendrán a disposición del Consorcio y, en su caso, facilitarán, toda aquella información relativa a sus pólizas de seguro directo, primas, siniestros, reclamaciones, gestión de los recobros y cualquier otra información relevante para la aplicación del contrato de reaseguro.

Artículo 9. Errores y omisiones.

Todo error, omisión u olvido involuntario de las declaraciones relativas a las obligaciones objeto de este contrato de reaseguro, así como la pérdida o extravío de documentos, no perjudicarán los derechos de las partes, quedando las mismas obligadas a rectificar los errores inmediatamente después de ser detectados.

Artículo 10. Interpretación del contrato.

El reasegurador y las entidades cedentes acuerdan interpretar de buena fe las estipulaciones del contrato de reaseguro contenidas en esta orden, solicitando para ello, si fuese preciso, el criterio técnico de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, al objeto de solucionar las dudas que surjan de su aplicación y sin mediación vinculante de un tercero.



Disposición final única. *Entrada en vigor*

Esta orden entrará en vigor el 1 de enero de 2022.



ANEXO II

**REASEGURO DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS
EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES**

ACEPTACIÓN DE LA PÓLIZA EN EL REASEGURO:

EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DECLARA LA ACEPTACIÓN DE LA COBERTURA EN REASEGURO DEL SIGUIENTE RIESGO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA ORDEN ETD ___/___/2021, DE ___ DE _____ DE 2021

NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN o ENTIDAD ASEGURADORA CEDENTE DEL RIESGO: _____

NÚMERO DE LA PÓLIZA: _____

TOMADOR DE LA PÓLIZA: _____

ASEGURADO DE LA PÓLIZA: _____

TIPOS DE COBERTURA: _____ 1.- daños personales de 10-30 años en instalaciones nucleares
(puede incluir varios tipos) 2.- daños personales de 10-30 años en transporte
3.- dos centrales en un mismo emplazamiento

Cuando incluye TIPO DE COBERTURA 3: IMPORTE CEDIDO AL REASEGURO DEL CONSORCIO: _____ €

PERIODO DE COBERTURA: Desde: ___/___/___ hasta: ___/___/___

DOCUMENTACIÓN APORTADA

NOMBRE DEL DOCUMENTO:

Firma y fecha: